Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.
Expediente: TEE-JDCN-109/2021 y su acumulado TEE-JDCN-110/2021.
Actores: Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo.
Autoridades responsables: Presidenta Municipal y tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán.
Magistrado ponente: Rubén Flores Portillo[1]

Tepic, Nayarit a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver, el incidente de liquidación de sentencia cuyos datos se identifican al rubro, promovido por **Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo** en contra de la Presidenta municipal y tesorero del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por la reducción de la dieta (sueldo o salario) y compensación ordinaria en el ejercicio del cargo de regidoras del citado Ayuntamiento.

RESULTANDO.[2]

1 **Demanda.** El cinco de noviembre del dos mil veintiuno, **Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo** presentaron Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la Presidenta

[1] Héctor Hugo De la rosa Morales
[2] Todas las fechas son de dos mil veintidós, salvo las que se señale diferente.

Municipal y titular de la tesorería del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.[3]

2 **Ejecutoria.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, este tribunal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TEE-JDCN-109/2021, **en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:**

> ***"Efectos de la sentencia.***
>
> *I. Se condena al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, para que dentro del término de cinco días hábiles:*
>
> 1. *Paguen a favor de **Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo**, a cada una de ella la cantidad de **$17,850.00 diecisiete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de compensación ordinaria** correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de octubre y las que se continúen venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia.*
> 2. *Las cantidades aquí señaladas deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.*
> 3. *Se ordena a las citadas autoridades responsables, para que al día hábil posterior en que den cumplimiento a lo condenado en esta sentencia, lo informe y acredite con las documentales respectivas ante este tribunal.*
>
> *Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO.** Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la actora, en los términos del considerando quinto.*
>
> ***SEGUNDO**. Se **condena** al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán Nayarit, a que dentro del plazo de cinco días hábiles paguen las remuneraciones señaladas en el considerando sexto.*
>
> ***TERCERO**. Se **apercibe** al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán Nayarit, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en*

[3] De igual modo, reclamaron las siguientes prestaciones: La indebida disminución de su sueldo y/o dieta y pago de su compensación y fondo revolvente y demás prestaciones propias de su encargo.

términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

***CUARTO**. Dese **vista** a la Auditoria Superior del Estado de Nayarit y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, para que el ámbito de su respectiva competencia, tomen noticia de los hechos objeto de esta vía electoral.*

..."

3 **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarit.** El dieciséis de mayo, las ciudadanas **Cinthia Monserrat Villalobos Gómez** y **Erika Edith Llamas Jacobo**, en su carácter de regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, de manera separada presentaron demandas en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita por la reducción de la dieta y la repetición del acto de la reducción de la dieta por las mensualidades de noviembre dos mil veintiuno y las de enero, febrero, marzo y abril de la presente anualidad ante la Autoridad responsable, mismo que fue remitido en su oportunidad a este Tribunal.

4 **Registro y turno.** Posteriormente, el magistrado presidente acordó registrarlos con las claves TEE-JDCN-20/2022 y TEE-JDCN-21/2022, respectivamente y turnarlos a la ponencia de la magistrada **Irina Graciela Cervantes Bravo**.

5 **Acumulación, radicación y admisión.** La magistrada instructora mediante proveído de fecha veintiséis de mayo, acordó su acumulación con la clave TEE-JDCN-20/2022 y su acumulado TEE-JDCN-21/2022, se radicó e integró y se admitió a trámite

6 Por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, este tribunal, mediante actuación colegiada resolvió declarar **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano nayarita incoado por las recurrentes y ordenó su **reencausarlo a** incidente de cumplimiento de sentencia. Por lo que se remitieron los autos a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, los devolviera al Magistrado ponente del juicio principal, para los efectos legales conducentes.

7 **Incidente de liquidación de sentencia.** El veintitrés de junio, el promovente presentó el referido incidente, se tuvo por recibido el acuerdo señalado en el párrafo que antecede y por integrado el incidente de liquidación de sentencia respectivo por lo que el **magistrado instructor** acordó se dictará conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

8 **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en razón de que se trata de un incidente de liquidación, que tiene como finalidad lograr el efectivo cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, dado que a través de esta resolución se precisarán las cantidades que las autoridades responsables estarán obligados a pagar a la parte actora con motivo de la resolución emitida por este tribunal el día dos de julio y en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente SG-JDC-84/2022 del índice de la Sala Regional Guadalajara, Jalisco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9 **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental**.

a. Pretensión de la parte actora. A través del incidente la parte actora, reclama como liquidación de sentencia que este tribunal condene al ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, que le pague la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) correspondientes a su compensación o dieta, esto desde el mes de enero hasta la fecha, misma cantidad que le corresponde percibir inherente al desempeño de regidora del Ayuntamiento mencionado, lo cual constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votada de la parte actora.

10 Su causa de pedir se sustenta, en que en la ley de egreso para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, se acordó pagara a los regidores una compensación ordinaria mensual por la cantidad de $16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m. n.), sin embargo la Presidenta Municipal de Ahuacatlán, Nayarit, en el mes de enero del presente año, ordenó al titular del ayuntamiento que les redujera la compensación a las actoras, razón por la cual solo se les deposita por dicho concepto la cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), esto es, $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) menos de la cantidad autorizada.

11 **b. Contestación al incidente.**

Por su parte, las autoridades responsables, realizaron en lo que interesa las siguientes manifestaciones:

> *"...Primera. Por lo que hace a los hechos de los que se duele la provente, consistente en una reducción de las compensaciones como regidora, durante los meses de octubre del año 2021* ***"y demás meses subsiguientes correspondiente a dicho ejercicio"*** *entendiéndose estos los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, es de sobreseerse la impugnación al estimar que, en atención al* ***principio de anualidad,*** *debió de reclamar el pago respectivo durante el ejercicio fiscal de ese año, por lo que al haber promovido su medio de*

impugnación en dos mil veintidós, resulta inviable ordenar que se realice el pago de manera retroactiva al haber transcurrido el periodo dentro del cual se debió ejercer, sin que se pueda cumplir con el fin para el que fueron presupuestados dichos gastos.

A mayor abundamiento se destaca que en el presente caso se actualiza lo previsto en el artículo 28 fracción I, en relación con el diverso numeral 29 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues si bien es cierto que el presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021 contemplo las cantidades por concepto de dietas y compensaciones en favor de regidores, también es cierto que el pago por concepto de dietas tenía una base mensual de $12,846.20 (doce mil ochocientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.) mensuales, mientras que por concepto de compensaciones se estableció un monto mínimo mensual de $11,025.00 (once mil veinticinco pesos 00/100 m.n.) y un monto máximo de $17,850.00 (diecisiete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m. n.) haciendo un total de percepciones mínimo mensual de $23,871.20 (veintitrés mil ochocientos setenta y un pesos 20/100 m.n.) y un monto máximo de $34,125.00 (treinta y cuatro mil ciento veinticinco pesos 00/100 m. n.).

...

En el caso concreto, como ya se manifestó se desprende que existe el presupuesto de egresos para la municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit, en donde se contemplan las cantidades por concepto de dietas y compensaciones para regidores, que es el cargo que ostentó durante el ejercicio fiscal la promovente, para que pudiera cumplir con el ejercicio de su encargo, cantidad que se aprobó con la característica, de acuerdo al último párrafo del artículo 41 del citado presupuesto las compensaciones estaban sujetas al hecho de que toda prestación adicional, bono y/o compensación por los servicios adicionales o especiales, serian autorizadas por el Presidente Municipal y serán asignadas en función a su nombramiento o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para cada funcionario, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos por cada uno de ellos en la realización de sus actividades. El presidente Municipal se apegaría al tabulador para efectos de asignar la compensación por los servicios adicionales o especiales a cada funcionario.

...

> ***SEGUNDA.*** *Se estima que se actualiza lo previsto en el artículo 28 fracción primera, con el diverso numeral 29 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por no afectarse en perjuicio de la promovente su derecho político electoral a ejercer el cargo de regidora municipal en su vertiente de recibir las remuneraciones y compensaciones que por dicho ejercicio constitucionalmente le asiste. En Primer lugar, es impórtate señalar que contrario a lo que aduce la promovente, si existió modificación en el presupuesto de egresos para la municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, respecto al ejercicio anterior, es decir 2021.*
>
> *Sentado lo anterior, destacamos que, por lo que respecta al presente ejercicio fiscal, la accionante del juicio considera que se debió transferir durante los meses transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación en materia electoral un importe mensual de $19,810.00 (diecinueve mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), más una compensación mensual de $16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo es omisa en considerar e informar a esa autoridad que el Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit, autorizó para el año dos mil veintidós, por concepto de compensación a regidores, se autorizó un importe quincenal desde $0 (ceros pesos 00/100 m.n.) hasta $11,000.00 (once mil pesos 00/100 m. n.), de ahí que el importe que le fue cubierto se encuentra dentro de los rangos autorizados para el presente ejercicio fiscal.*
>
> *...*
>
> *En este sentido, contario a lo manifestado por la promovente, el importe que se le otorgó como compensación respecto a los meses transcurridos del año 2022, si se encuentra apegado a lo establecido por el tabulador en comento, por lo que no se advierte que se le haya vulnerado su derecho político electoral a ocupar el cargo en su vertiente de recibir las remuneraciones por concepto de dietas y compensaciones.*
>
> *..."*

c. Consideraciones previas.

12 Este tribunal, advierte que existen posturas contradictorias en relación a diversos conceptos que reclama la parte actora, toda vez que en la sentencia con la que concluyó el juicio del que deriva esta

incidencia, no se estableció la cantidad líquida que debe pagar el ayuntamiento demandado, ya que se resolvió:

> a). Se condena al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, para que dentro del término de cinco días hábiles:
>
> b). Paguen a favor de **Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo**, a cada una de ella la cantidad de **$17,850.00 diecisiete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de compensación ordinaria** correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de octubre y las que se continúen venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia.

13 Sin embargo, la autoridad responsable al contestar la vista del incidente controvierte, en lo relacionado al pago de las remuneraciones que reclama la parte actora, aduce que la accionante del juicio considera que se debió transferir durante los meses de enero a la fecha un importe mensual de $16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de compensación ordinaria, sin embargo solo se les han venido depositando $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), esto es, la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) menos de lo autorizado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 para el citado ayuntamiento. Por su parte la responsable, señala que las actoras son omisas en sus pretensiones, toda vez que no consideraron informar a esa autoridad, que el Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit, autorizó para el año dos mil veintidós, por concepto de compensación a regidores, se autorizó un importe quincenal desde $0 (ceros pesos 00/100 m.n.) hasta $11,000.00 (once mil pesos 00/100 m. n.), de ahí que el importe *que les fue cubierto, se encuentra dentro de los rangos autorizados para el presente ejercicio fiscal.*

14 Este tribunal, hace notar, que a las responsables se les condenó al pago de la compensación ordinaria del mes de octubre y noviembre de dos mil veintiuno y los que se continuaran venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia, por lo que si de autos encontramos que en lo que respecta a los meses indicados ya se les cubrió el pago del mismo, sin embargo la responsable, efectivamente si disminuyó a las actoras la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) de su compensación, esto desde el mes de enero a la fecha según el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo tanto, el periodo que se adeuda a las actoras inicia a computarse del mes enero a la fecha, siendo dicho periodo al que está obligado a cubrir dichas prestaciones.

TERCERO. Estudio de fondo.

15 A fin de determinar si la omisión reclamada por las impugnantes, en relación a la falta del pago de la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) correspondientes a su compensación o dieta, esto desde el mes de enero hasta la fecha, misma cantidad que le corresponde percibir inherente al desempeño de regidoras del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por lo que es necesario acreditar:

a). Existencia de la omisión del pago reclamado.

16 De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, tenemos que se advierte que se acredita la existencia de la omisión de los pagos reclamados por la parte actora, quienes fueron electas para ejercer el cargo de elección popular (regidora) en el Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, toda vez que la autoridad responsable en lo que interesa, manifiesta que de acuerdo al último párrafo del artículo 41 del citado presupuesto que señala, que las compensaciones se encuentran sujetas a la potestad de quien

ocupa la titularidad de la presidencia municipal, toda vez que toda prestación adicional, bono y/o compensación por los servicios adicionales o especiales, son autorizadas por titular y serán asignadas en función a su nombramiento o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para cada funcionario, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos por cada uno de ellos en la realización de sus actividades.

17 Agregando la autoridad responsable, que en cuanto a las prestaciones reclamadas correspondientes al año dos mil veintidós, en el ejercicio fiscal se contempló una compensación mensual de $16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo, la misma es variable quincenalmente desde $0 (ceros pesos 00/100 m.n.) hasta $11,000.00 (once mil pesos 00/100 m. n.), de ahí que el importe que le fue cubierto a la parte actora se encuentre dentro de los rangos autorizados para dicho ejercicio fiscal y esto no afecta lo liquidado a dicha funcionaría respecto a los meses transcurridos de este año por que dichas cantidades se encuentran dentro del parámetro establecido por el tabulador en comento.

18 Sin embargo para este Tribunal, a pesar de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable advierte que las autoridades responsables han continuado vulnerado a la parte actora su derecho político electoral a ocupar el cargo en su vertiente de recibir las remuneraciones por concepto de dietas y compensaciones, toda vez que no existe prueba en contrario que demuestre que ha sido materialmente realizado el pago de la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que se les ha disminuido de su compensación mensual a que tiene derecho a recibir desde el mes de enero del presente año y hasta la fecha de la presente resolución y las que sigan venciendo hasta la conclusión firme del presente juicio ciudadano, como se aprecia en los siguientes párrafos.

19 En virtud de que las impugnantes le atribuyen un acto negativo a la Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, son estas autoridades las que tienen la carga de la prueba, pues debieron sostener el acto de autoridad que se les imputa, demostrando mediante la emisión de uno o varios actos, haber realizado oportunamente el pago de las cantidades reclamadas que el impugnante tiene derecho a percibir por el desempeño de su encargo.

20 En tal sentido resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente determina que: ***"El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho".***

21 De la disposición normativa transcrita se infiere que, en primer término, la carga de la prueba recae en la parte actora que afirma la existencia de un acto –positivo o negativo- que le causa un perjuicio; empero, también está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación de expresa de un hecho. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa las autoridades responsables deben demostrar que efectivamente realizaron los pagos que se les reclaman.

22 En consecuencia, en virtud de que la parte actora demostró claramente su calidad como representante popular y, por tanto, su derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su encargo representativo, también queda procesalmente acreditado que existe la obligación de las autoridades responsable para cubrir las respectivas remuneraciones; asimismo, toda vez que la omisión de pago por las responsables, se traduce en un hecho positivo, son estas las que deben demostrar el cumplimiento de su obligación, ya

que son quienes tienen el interés y la información documental idónea para desvirtuar lo que se les reclama.

23 En conclusión, al no acreditar el pago, queda demostrada la existencia de la omisión de pagos reclamados.

b) Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

24 Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[4] que comparte este Tribunal Estatal Electoral, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política en beneficio del pueblo.

25 La **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.[5]

26 Por ello, el pago de las remuneraciones de los representantes populares no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

---

[4] Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

[5] Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)***, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 páginas 13 y 14. y en el link: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2011.

27 Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

28 Este Tribunal Estatal Electoral estima que el pago de las prestaciones reclamadas a los integrantes de los Ayuntamientos, y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, depende de su carácter de servidores públicos, así que podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, **siempre que, en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.**

29 Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, sino que atiende a que su relación, deriva del voto popular.

30 Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su*

organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

*Se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que

impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

31 Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que al tener el Presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello les da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que este Tribunal Estatal Electoral comparte.

32 En ese sentido, este Tribunal considera que la remuneración o retribución que perciban los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de la cual, el Constituyente Permanente estableció que se podrá incluir el concepto de aguinaldo, dietas, bonos y gratificaciones.

33 Con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones

del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

> *Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley*

34 Como se puede observar, la Constitución local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento administrará su patrimonio, para lo cual aprobaran sus presupuestos de egresos.

35 De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2o.-*** *El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> *Cada municipio será* ***gobernado*** *por un Ayuntamiento de elección popular directa,* ***integrado*** *por un Presidente Municipal, un* ***Síndico y el número de Regidores que la Ley determine.*** *La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.*
> ***ARTÍCULO 30.-*** *Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.*
> ***ARTÍCULO 33.-*** *Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.*
> ***ARTÍCULO 61.-*** *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*
> *En materia normativa: […]*
> *e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.*
> *[…]*

36 En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, dietas, bonos y

estímulos, lo cual **dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.**

c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

37 En el caso concreto sometido a estudio, se reclama que, desde el mes de enero a la fecha de resolución del presente incidente, a las promoventes les han disminuido en forma mensual la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) del rubro de compensaciones ordinaria, acto de autoridad que no deviene como resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante las autoridades responsables.

38 Y si bien, el ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de la ciudadana Lucrecia de Jesús Alduenda Echegaray y Profesor J. Félix Creano Silva, presidenta y tesorero respectivamente del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, en lo que interesa expusieron en forma conjunta que de acuerdo al último párrafo del artículo 41 del citado presupuesto las compensaciones estaban sujetas al hecho de que toda prestación adicional, bono y/o compensación por los servicios adicionales o especiales, serian autorizadas por el Presidente Municipal y que las mismas serian asignadas en función a su nombramiento o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para cada funcionario, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos por cada uno de ellos en la realización de sus actividades y que la presidenta Municipal se apegaría al tabulador para efectos de asignar la compensación por los servicios adicionales o especiales a cada funcionario.

39 Además, en lo que respecta al año dos mil veintidós, el Presupuesto de Egresos del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, autorizó un

importe quincenal desde $0.00 (ceros pesos 00/100 m.n.) hasta $11,000.00 (once mil pesos 00/100 m. n.), de ahí que el importe de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.) que en forma mensual se les ha cubierto a las promoventes se encuentra dentro de los rangos autorizados para el dicho ejercicio fiscal.

40 Este tribunal, estima que y si bien es cierto que en respectivos numerales 41 de los presupuestos de egresos dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se prevé que las compensaciones están sujetas al hecho de que serán autorizadas por el Presidente Municipal y que las mismas son asignadas en función a nombramiento del funcionario o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para cada funcionario, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos por cada uno de ellos en la realización de sus actividades y que la presidenta Municipal se apegaría al tabulador para efectos de asignar la compensación por los servicios adicionales o especiales a cada funcionario.

41 Sin embargo, también lo es que dicha facultad otorgada al titular del Ayuntamiento (presidente municipal) no es de mutuo propio como a continuación se verá.

42 En efecto, tenemos que el artículo 16 constitucional, establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, papeles o domicilio. Al respecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> *"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. […]".*

43 Tal precepto contempla una garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento,

por virtud de la cual el acto de molestia o, en su caso, privativo realizado por la autoridad competente debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que tiene que ser legal, es decir, debe estar fundado y motivado en una norma de carácter general y observando las formalidades esenciales del procedimiento. Dentro de las condiciones indicadas que debe cumplir cualquier acto de molestia, se encuentran:

a) que el acto de molestia sea por escrito,
b) emitido por autoridad competente,
c) señalar el nombre de la persona a la que se dirige, y;
d) estar fundado y motivado.

44 Dichos requisitos, se amplían tratándose de una disminución de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) en forma mensual a la compensación ordinaria de la promovente en su desempeño al cargo de regidora del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, pues en este caso también deben señalarse: e) el objeto, que es a lo que derivó dicha disminución o el motivo por el que se realizó y que pudieran constituir observaciones o hasta responsabilidades administrativas.

45 Como se señaló, las promoventes pretenden evidenciar la inconstitucionalidad de la disminución del pago de su compensación de la que ha venido siendo objeto desde el mes de enero hasta la fecha, por parte de la titular del ayuntamiento y del tesorero municipal de Ahuacatlán, Nayarit, bajo la premisa de que le producen una afectación directa a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo puesto que es su derecho contenido en el artículo 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley

Municipal para el Estado de Nayarit, relativos a sus percepciones como regidora de dicho ayuntamiento.

46 En el caso de los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Ley Suprema, el artículo 1 de la Constitución Federal[6] es claro al establecer su obligatoriedad para las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a quienes se les constriñe por mandato expreso a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos ahí reconocidos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de tal suerte que, la vinculación para acatar los límites constitucionales se encuentra dirigida a todas las autoridades administrativas y judiciales, en el ejercicio de sus atribuciones, deben ceñirse a su contenido.

47 Por otro lado, no debe olvidarse que el ámbito de control para analizar si una actuación de autoridad se encuentra ajustada a derecho, puede ser evaluada desde la óptica de su constitucionalidad o legalidad; siendo la primera su confrontación con el contenido de la Ley Suprema, mientras que la segunda se efectúa con las disposiciones desarrolladas en la normatividad secundaria, por lo que el hecho de que determinado supuesto, principio o regla no se encuentre prevista en alguna legislación no implica que los actos escapen de un control de constitucionalidad, lo cual es susceptible de realizarse mediante las garantías constitucionales que para ese efecto regula la Constitución Federal y la Constitución Local, como lo es en el caso concreto la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

48 De forma que, una legislación o acto serán inconstitucionales, esencialmente por dos motivos: por razones formales, es decir, que

---

[6]. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos...
...
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

fueron emitidos en contra de un procedimiento establecido en la Constitución o; por razones sustanciales, siendo éstas, la incompatibilidad de su contenido con el texto constitucional.

49 Bajo este contexto, tratándose de los requisitos formales o sustanciales indispensables, para que la emisión de los actos de molestia sea válida, no es necesario que las leyes secundarias o los reglamentos, los reiteren o exijan directamente su contenido, sino que, las autoridades al encontrarse vinculadas directamente por los principios y derechos fundamentales previstos en la Constitución, están obligadas a acatarlos, de lo contrario, dicha actuación será inconstitucional.

50 Es por ello que los límites y requisitos de las autoridades para emitir actos de molestia, ya se encuentran protegidos plenamente en virtud del artículo 16 de la Constitución Federal.

51 En tal sentido, si bien el dispositivo 41 tanto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal dos ml veintiuno y su similar para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, no contiene una reproducción del artículo 16 constitucional, ni establece alguna mención sobre la exigencia de su cumplimiento, ello no implica que tales ordenamientos similares se traduzca en una violación a los derechos fundamentales de la ahora promovente, pues se reitera, la facultad que se le otorga a la autoridad administrativa municipal estará siempre sujeta a que señale los motivos y fundamentos que aduzcan para ello, es decir siempre respetará lo previsto en el texto constitucional.

52 Dentro de este mismo razonamiento, resulta pertinente hacer una precisión en relación con el desarrollo de la argumentación de las promoventes, en donde sostiene que sin información previa y de mutuo propio de las responsables, desde el mes de enero hasta la fecha del reencauzamiento de la demanda de juicio ciudadano (diecinueve de mayo de dos mil veintidós) a incidente de cumplimiento de sentencia, les han venido descontando en forma

mensual la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que corresponden a su compensación ordinaria del ejercicio de su cargo como regidoras del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, lo cual le genera una afectación directa a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo al limitarle sus funciones ante la falta de los recursos económicos que le vienen descontando.

53 Argumentos los anteriores, que se consideran fundados, puesto que la acción de las autoridades responsables, debe contemplar que dicha disminución obedece en función al nombramiento del funcionario o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para cada funcionario, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos en la realización de sus actividades y además de que la presidenta Municipal de Ahuacatlán, Nayarit para autorizar dicha compensación debe apegarse al tabulador por los servicios adicionales o especiales a cada funcionario, como en este caso lo son las promoventes por el cargo que desempeña.

54 Lo anterior es así, debido a que como ya se expuso con antelación, las previsiones contenidas en el artículo 16 constitucional son vinculantes por sí mismas, ello se traduce en que la totalidad de éstas deban ser aplicables a todos los supuestos, ya que la relevancia de esta acotación, es importante en la medida que para disminuir o asignar la compensación ordinaria mensual a la promovente, necesariamente la autoridad responsable debe hacerlo observando lo señalado en los numerales 41 respectivos de las leyes de egresos de que se venido hablando.

55 Por tanto, en congruencia con dicha atribución de la presidenta municipal, esta debe apegarse al tabulador de asignación de las compensaciones por los servicios adicionales o especiales a cada

funcionario, sin que las disminuciones de dichas compensaciones interfieran u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones legales de los funcionarios a los cuales se les asignan acorde a sus planes, resultados y desarrollo de sus actividades.

56 No obstante, tal disminución a las promoventes de la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que corresponden a la compensación ordinaria del ejercicio de su cargo como regidoras del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, se considerarse una afectación directa a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo, como lo acusan Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo, por los motivos siguientes:

57 **En primer lugar**, como ya se explicó, los actos señalados a las autoridades responsables constituyen un acto de molestia y por tanto, debe colmar los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional para sostener su validez, a saber, ser emitido por autoridad competente, por escrito fundado y motivado, lo que implica que deben citarse las disposiciones jurídicas que sustentan la emisión del acto y exponerse de manera específica el por qué, a la promovente se le disminuyó en forma mensual la cantidad que refiere de la dieta asignada a los regidores que ejercieron el cargo de enero a septiembre del año dos mil veintiuno. A quién va dirigido. Y que además encuentre justificación con la finalidad de las atribuciones, como en el caso específicamente para la presidenta municipal de Ahuacatlán, Nayarit, las contenidas en el artículo 41 del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de lo contrario, se vulnerarían los principios de legalidad y seguridad jurídica.

58 Por tal motivo, la disminución de la compensación ordinaria de que se dueles las promoventes se encuentra acotado estrictamente para tal finalidad y debe seguir la misma suerte, esto es, debe encontrar su justificación para los fines de las atribuciones de la presidenta

municipal de Ahuacatlán, Nayarit y que son relativas al nombramiento o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para su cargo de regirá del citado ayuntamiento, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos en la realización de sus actividades.

59 **En segundo lugar**, el contenido de los dispositivos 41 de la Ley de Egresos para la municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit, debe tenerse como un sistema normativo, esto es, sus disposiciones deben entenderse en conjunto con el marco constitucional y las diversas que conforman el ordenamiento jurídico respectivo.

60 De ahí que, no debe soslayarse que la misma ley, además de exigir, que debe asignarse la compensación ordinaria bajo ciertos parámetros, la presidenta municipal debe apegarse al tabulador de asignación de compensaciones ordinarias contenido en las respectivas leyes de egresos.

61 Bajo el panorama expuesto, puede concluirse que, tratándose del cargo de Presidenta Municipal de Ahuacatlán, Nayarit; El hecho de que dentro de sus atribuciones tenga la potestad de asignar las compensaciones ordinarias a los funcionarios del ayuntamiento que preside; No se le permite operar de manera aislada, puesto que la atribución conferida en el artículo 41 de ley de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, debe ceñirse a lo dispuesto por los artículos 16, 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, cuyos requisitos para su validez son:

- Ser emitido por autoridad competente.

- **Por escrito.**
- **Expresar a quien se dirige.**
- **Encontrarse fundado y motivado.**
- **Estar relacionado con la realización de sus atribuciones contenidas en los similares artículos 41 de la Ley de Egresos para la municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit para los años dos mil veintidós.**
- **Expresarse el por qué se disminuyó o se aumentó la compensación ordinaria asignada mensualmente.**

62 En ese sentido, el marco normativo que regula la facultad de la presidenta municipal para asignar las compensaciones ordinarias a los funcionarios del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, impide el actuar arbitrario o ilimitado de la misma, en la medida de que tal actuación se encuentra acotada a la serie de requisitos mínimos que se expusieron con antelación, entre los que se encuentra aquel relativo a la necesidad de detallar fundada y motivadamente el por qué se disminuyó en el caso concreto la compensación ordinaria asignada mensualmente a las promoventes, como así se indica en los párrafos superiores.

63 Por lo tanto, las disminuciones a la compensación ordinaria mensual que se han aplicado a las promoventes, no cumple con los requisitos legales y constitucionales apuntados, puesto que de los mismos se desprende que las mismas debieron hacerse en función a su nombramiento, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para el caso de regidores, al desempeño laboral mensual, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos en sus actividades y además de que la presidenta Municipal se debe apegar al tabulador de asignación de compensaciones por los servicios adicionales o especiales de cada funcionario tal como lo prevé el presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales para los años dos mil veinte y dos mil veintiuno en sus similares artículos 41, por lo que las responsables deberán

cubrir a las promoventes la cantidad que se le adeuda por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintidós, así como, mismos meses que sumados son nueve, lo cual se multiplica por $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) nos arroja un monto total de $36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 m. n.).

64 **En consecuencia, al resultar fundados los agravios vertidos por las promoventes** y en vista de lo expuesto, toda vez que la disminución alegada de la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que corresponden a la compensación ordinaria de los meses de enero a septiembre de dos mil veintidós, fecha en que se ha dejado de pagar la misma, y que devengaron por el ejercicio de su cargo como regidoras del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, mediante la emisión de un acto jurídico irregular por parte de la presidenta municipal del citado municipio; privándolas injustificadamente de su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fueron electas por la ciudadanía y que fue realizado en franca violación a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; por lo tanto, lo conducente es establecer los siguientes:

Efectos de la sentencia incidental.

65 **a)** El ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y el tesorero del ayuntamiento, deberá cubrir a Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo, la cantidad de $36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 m. n.), a cada una de ellas, correspondientes a la disminución de la compensación ordinaria de los meses de enero a septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que se ha dejado de pagar la misma, y que devengó por el ejercicio de su cargo como regidoras del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, pues resulta ilegal que se les

restringiera las remuneraciones que le corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electora, además de que se deberán pagar las disminuciones que se continúen ejerciendo en contra de la promovente hasta lograr el debido cumplimiento de la sentencia.

b) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

c) Se apercibe al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de su Presidenta y Tesorero, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Por lo anteriormente fundado y motivado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos de esta resolución y para los efectos precisados en su parte última, se declaran fundados los agravios hechos valer por Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo.

SEGUNDO. Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, el ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y tesorero, deberá cubrir a Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo, la cantidad de **$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 m. n.),** a cada una de ellas, correspondientes a la disminución que se le han aplicado a su compensación ordinaria, además de que se deberán pagar las

disminuciones que se continúen ejerciendo en contra de la promovente hasta lograr el debido cumplimiento de la sentencia.

TERCERO. Se apercibe al Ayuntamiento de Ahuacatlán Nayarit, por conducto de su Presidenta y Tesorero, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos